

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 16 DE ENERO DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:15 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María de Los Ángeles Covarrubias y de los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María Elena Hermosilla, Andrés Egaña y Hernán Viguera.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 9 DE ENERO DE 2012.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 9 de enero de 2012 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa a los Consejeros que, el día jueves 12 enero de 2012, asistió al Venture Forum, que tuviera lugar en la ciudad de Viña del Mar.
- b) El Presidente hace entrega a los Consejeros del "Balance del Departamento de Supervisión correspondiente al Ejercicio 2011, el que es explicado y comentado por la Jefa de dicha repartición, María Paz Valdivieso.

**3. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LA PELICULA "MEN OF WAR", EL DIA 15 DE JULIO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°10 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°10 de Fiscalización de Operadores de TV de Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", de

la película "Men of War", el día 15 de julio de 2011, a partir de las 13:36 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1021, de 21 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Cinemax" de la película "Men of War" (en adelante, la "Película") el día 15 de julio del presente año, en horario todo espectador, no obstante tendría ésta un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:*

*Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°1.021, de fecha 21 de octubre del año en curso (en adelante, el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

*Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.*

*Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VIH ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, como son las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.*

*Entre estas medidas destacan:*

*El envío de una comunicación a los programaciones para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.*

*La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., [www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.*

*La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores cie celad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*

*Así, por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Cinemax se transmite en la frecuencia 36 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.*

*Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales y estudiando las medidas que permitirían evitar que situaciones como estas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:*

*Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen:*

<http://televisionvtr-cl/programacion/>

*Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las*

películas que se exhibirán (calificación: G Todo espectador; -PG Para todo espectador con atención de adultos; -PG13 Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; --NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

#### **PÚBLICO OBJETIVO Y CONTENIDOS DE LA SEÑAL CINEMAX**

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Cinemax no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
Cinemax	Cine	Hombres y mujeres, con un target entre (.) y (.)años	Películas

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Lo se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y

en particular, entre telespectadores menores de 13 años, según se puede ver en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Men of War	15 de julio, 13:36 hrs.	0,03	0,00	0,00

#### AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

Finalmente, vale señalar como antecedente complementario a lo ya expuesto hasta esta parte, que el Ordinario no se pronuncia acerca de por qué la Película sería "inadecuada" para ser visionada por menores.

Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley. Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV que han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV, Así, ha fallado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N°1.407-2009, que:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legítimo del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (énfasis agregados)

Del mismo modo, indicó la misma Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N°1.470 2008 y N°1672-2008:

4°) *Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograr establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (. . .)*

6°) *Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición aféela o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud ( . ), pero no dice cómo aféela esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N°18.838] ya citado. (. . .)*

7°) *Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (énfasis agregados).*

*La norma de la Ley referida alude a un "marco valórico", a "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico", sin realizar precisión alguna al respecto de tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.*

*Ahora bien, la moral —concepto que da contenido a la protección que se debe dar a la formación de niños y jóvenes—, entendida como el conjunto de comportamientos esencialmente cambiantes que se suelen aceptar como válidos en un grupo social determinado, es la regla de las costumbres y normas que circunscriben a cada tiempo el actuar benevolente de una persona o grupo de personas. La ética, por su parte, es la reflexión acerca del por qué los consideramos válidos y la constante comparación con otras morales que tienen personas diferentes. Podemos señalar, entonces, que la moral no es una sola y que su configuración está sujeta al cambio constante de aquello que los hombres y mujeres consideran válido, digno de ceñir sus conductas y opiniones.*

*Por lo mismo, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos —más aun cuando la Película no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica—. La omisión de tal apreciación es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra. Ello pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no*

*explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente.*

*Así, Busquets y Bravo indican:*

*"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "Valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida" (énfasis agregados).*

*Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad, En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social y lo que para algunos pudiese faltar a la moral, podría ser completamente válido para otros. No se busca propugnar un relativismo moral ni la inexistencia de una moral objetiva que vele y ampare por los valores cuyo respeto la Ley ha de fiscalizar, sino que construir una ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que redundan en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.*

*La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. La Película como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, querámoslo o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Película reprochada no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislaciones y con marcos valóricos afines a los nuestros.*

*En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido*

*emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.*

**POR TANTO,**

*Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.*

*En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:*

*Copia simple de correo electrónico dirigido a don (.), representante en Chile de la señal de cable Cinemax, de fecha 7 de julio de 2010.*

*Copia simple del informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de televisión en Chile", confeccionado por VTR y enviado con fecha 7 de julio de 2010, a don (.), representante en Chile de la señal de cable Cinemax; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película "*Men of War*" fue exhibida, a través de la señal "*Cinemax*", de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A., el día 15 de julio de 2011, a las 13:36 Hrs.;

**QUINTO:** Que, la película "Men of War" narra las peripecias sufridas por Nick Gunar, alias "el Sueco", un mercenario, en el cumplimiento de la misión a él encomendada por Nitro Mine, de doblegar la voluntad de los pobladores de una remota isla en el Mar de la China, que se niegan a ceder los derechos de explotación de las riquezas mineras a la transnacional.

Gunar recluta a otros seis mercenarios para llevar a cabo la misión; mas, al llegar a la isla se encuentran con la inesperada presencia de Keeler, otro mercenario y enemigo jurado de Gunar, al frente de un verdadero ejército pirata, también en busca de las riquezas mineras de la isla.

La honestidad y valentía de la gente del lugar, en defensa de su tierra, conmueven a Gunar, el que, lejos de someterlos, decide colocar su fuerza al servicio de la defensa de los isleños; así, se organiza junto a ellos y defienden el lugar, triunfando sobre Keeler, al cabo de una muy cruenta lucha. Gunar, que se ha enamorado de una isleña, tras la victoria decide quedarse a vivir en el lugar;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 13:52 Hrs.: riña en un bar, entre numerosos sujetos, uno de los cuales es ejecutado de un disparo en la cabeza; b) 14:20 Hrs.: un cohete impacta una embarcación, a consecuencia de la explosión subsiguiente un hombre sale expelido de la nave con su cuerpo en llamas; c) 14:33 Hrs.: en el contexto del ataque a una aldea, un sujeto se cercena una mano, para luego cauterizar la herida con fuego; d) 14:54 Hrs.: un sujeto sufre la mutilación de una de sus extremidades inferiores a raíz de la explosión de una mina antipersonal; acto seguido, es rematado por uno de sus compañeros, el que se justifica diciendo que eso era menos oneroso que llevarlo al doctor; e) 15:08 Hrs.: combate entre un hombre y una mujer, muriendo el primero a causa de la explosión de una bomba, quedando sus restos esparcidos en el terreno;

**SEPTIMO:** Que, el análisis de los contenidos de la película "Men of War", reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, induce a concluir que la permisionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presentes al momento de su transmisión, debido a los efectos negativos que puede producir el elevadísimo nivel de violencia desplegado en éstos, en el proceso de socialización primaria de la infancia;

**OCTAVO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**NOVENO:** Que, de este mismo modo, serán desechadas todas aquellas alegaciones que dicen relación con el supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que se hace presente que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión, por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "Cinemax", en horario "para todo espectador", de la película "Men of War", el día 15 de julio de 2011, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de la presente resolución, con el objeto de operar la suspensión de los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LA PELICULA "MEN OF WAR", EL DIA 15 DE JULIO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES (INFORME N°13 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°13 de Fiscalización de Operadores de TV de Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", de la película "Men of War", el día 15 de julio de 2011, a partir de las 12:38 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1057, de 25 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Respetuosamente vengo en contestar a los cargos notificados por oficio ordinario N° 1057 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a enunciar:*

*Se nos ha comunicado mediante el ordinario indicado que Claro Comunicaciones SA habría exhibido la película "Men of war" el día 15 de julio de 2011, por la señal "Cinemax", en horario para todo espectador, según se indica en el Informe de Fiscalización Operadores TV Pago N° 13/2011.*

*En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838 y en base al Informe señalado, el Honorable Consejo sustenta la formulación de cargos a Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se configura por la exhibición, a través de su señal Cinemax, de la película "Men of war", el día 15 de julio de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.*

*Menciona el Honorable Consejo que uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - citando el Art. 1° Inc. 3° de Ley N° 18.838. El Honorable Consejo señala que "en virtud de lo prescripto en la Constitución Política de la República y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del "correcto funcionamiento" - citando expresamente los Arts. 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838.*

*En relación a los cargos formulados por el Honorable Consejo señalamos lo siguiente:*

**PRIMERO.- NORMA APLICABLE A LA EVENTUAL CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.**

*Que la conducta tipificada, que fundamenta el cargo hecho por el Honorable Consejo y que consiste en emitir programas de televisión para adultos en horario para todo espectador, no está descrita en el Art. 1 de la Ley 18.838 mencionado por el Honorable Consejo sino que, precisamente, dicha conducta está tipificada y descrita como infracción al Art. 1 de las Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 emitidos por el mismo Honorable Consejo (en adelante indistintamente "Normas especiales") y que dispone:*

*"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"*

*Que a mayor abundamiento el Art. 6 de las mismas Normas especiales expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."*

*Que fuera del campo legal son las mismas Normas Especiales dictadas por el Honorable Consejo las que le atribuyen y otorgan jurisdicción y facultad de aplicar las sanciones establecidas en la ley 18.838 pero por infracción, no de la ley, sino que de las mismas Normas especiales. Este artículo 6° es atentatorio con el principio de legalidad y del Art. 6° de la Constitución Política de la República en la medida que el Honorable Consejo, para sancionar la exhibición de películas fuera del horario que él mismo ha fijado en sus normas especiales, se autoatribuye (sic) facultades legales inexistentes.*

*Que la norma relacionada a la formulación de cargos en estos autos aún cuando no lo cite el Honorable Consejo, jurídicamente y en forma ilegal a nuestro entender, es la infracción del Art. 1 de las Normas Especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:*

*"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."*

*Que por tanto, Claro Comunicaciones SA no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838.*

*El Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al permisionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.*

*Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se*

*diferencian, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.*

*Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga operada por permisionarios de servicios limitados de televisión en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.*

#### **SEGUNDO.- SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y LEY PENAL EN BLANCO.-**

*Que, para los efectos de establecer el régimen infraccional de una permisionaria de servicios limitados de televisión en base a la Ley n° 18.838, la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes ha señalado que se debe establecer con claridad que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimientos al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento.*

*Continúa la jurisprudencia, "Resulta manifiesto que el actual artículo 33, inciso segundo, - de la Ley n° 18.838 - contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de la conducta sancionada. En efecto, basta señalar que el inciso final indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".*

*Que, por el contrario, respecto de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, las infracciones contenidas en el inciso primero, o son tipos completos o tipos penales en blanco, puesto que deja entregado a un órgano administrativo – cuyo es el caso del Consejo nacional de Televisión -, la descripción de las conductas constitutivas del ilícito.*

*Que, de lo expuesto, surge como necesario corolario que el régimen infraccional aplicable al apelante - permisionario de servicios limitados de televisión - sólo dice relación con infracciones legales y no, como se sostiene en los cargos y en*

*la sentencia, a infracciones a las normas que dicte el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que no ha podido aplicarse una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo.*

*Que en base a lo anterior, entendemos que la facultad sancionadora de la que dispondría eventualmente el Honorable Consejo no puede dar pábulo para permitir que, mediante normas administrativas, "legisle" y "tipifique" sobre qué conductas son reprochables en base a lo señalado en el Art. 1 de la Ley 18.838, cuestión que es de resorte de los tribunales ordinarios de justicia.*

*Lo anterior se ve reafirmado, más aún, si en la especie se trata de una norma infraccional absolutamente genérica y abierta como es el caso del Art. 1 inciso 3ero de la Ley n° 18.838.*

#### **TERCERO: SOBRE EL PRESUNTO INFRACTOR.**

*Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO COMUNICACIONES SA en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:*

*Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1 °, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.*

*Dado lo anterior CLARO COMUNICACIONES SA no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa. Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.*

*Que al formular cargos el Honorable Consejo no aclara si se le formulan cargos como permisionario de servicios limitados de televisión (cable) o bien como permisionario de servicios de televisión satelital, permisos que son absolutamente diferentes uno de otro, emisiones que son diferentes y por tanto actos diferentes.*

#### **CUARTO: CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN**

*Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital del permisionario de servicios limitados de televisión, CLARO COMUNICACIONES SA que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.*

*Como hemos planteado en casos anterior, para CLARO COMUNICACIONES SA resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real v en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde (sic) emisiones sin tener el poder de control técnico y material de una concesionaria de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.*

*Dado lo anterior es que el concepto de CORRECTO FUNCIONAMIENTO no es el mismo para un concesionario de servicios limitados de televisión, para uno de televisión satelital o para un concesionario de televisión de libre recepción porque sencillamente "funcionan diferente".*

*Que cada señal difundida por CLARO COMUNICACIONES SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*CLARO COMUNICACIONES SA realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.*

*Que además, y dado el carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de CLARO COMUNICACIONES SA quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital o cable, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.*

*De lo anterior se deduce que CLARO COMUNICACIONES SA busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*Finalmente se hace presente que mi representada se encuentra ejecutando todas las acciones y esfuerzos necesarios para impedir la exhibición de películas que puedan considerarse inadecuadas por el Honorable Consejo en el horario para todo espectador; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO** Que, la película “*Men of War*” fue exhibida, a través de la señal “*Cinemax*”, de la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., el día 15 de julio de 2011, a las 12:38 Hrs.;

**QUINTO:** Que, la película “*Men of War*” narra las peripecias sufridas por Nick Gunar, alias “el Sueco”, un mercenario, en el cumplimiento de la misión a él encomendada por Nitro Mine, de doblegar la voluntad de los pobladores de una remota isla en el Mar de la China, que se niegan a ceder los derechos de explotación de las riquezas mineras a la transnacional.

Gunar recluta a otros seis mercenarios para llevar a cabo la misión; mas, al llegar a la isla se encuentran con la inesperada presencia de Keeler, otro mercenario y enemigo jurado de Gunar, al frente de un verdadero ejército pirata, también en busca de las riquezas mineras de la isla.

La honestidad y valentía de la gente del lugar, en defensa de su tierra, conmueven a Gunar, el que, lejos de someterlos, decide colocar su fuerza al servicio de la defensa de los isleños; así, se organiza junto a ellos y defienden el lugar, triunfando sobre Keeler, al cabo de una muy cruenta lucha. Gunar, que se ha enamorado de una isleña, tras la victoria decide quedarse a vivir en el lugar;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 12:50 Hrs.: riña en un bar, entre numerosos sujetos, uno de los cuales es ejecutado de un disparo en la cabeza; b) 13:18 Hrs.: un cohete impacta una embarcación, a consecuencia de la explosión subsiguiente un hombre sale expelido de la nave con su cuerpo en llamas; c) 13:31 Hrs.: en el contexto del ataque a una aldea, un sujeto se cercena una mano, para luego cauterizar la herida con fuego; d) 13:52 Hrs.: un sujeto sufre la mutilación de una de sus extremidades inferiores a raíz de la explosión de una mina antipersonal; acto seguido, es rematado por uno de sus compañeros, el que se justifica diciendo que eso era menos oneroso que llevarlo al doctor; e) 14:07 Hrs.: combate entre un hombre y una mujer, muriendo el primero a causa de la explosión de una bomba, quedando sus restos esparcidos en el terreno;

**SEPTIMO:** Que, el análisis de los contenidos de la película “*Men of War*”, reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, induce a concluir que la permissionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la

teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, debido a los efectos negativos que puede producir el elevadísimo nivel de violencia desplegado en éstos, en el proceso de socialización primaria de la infancia;

**OCTAVO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**NOVENO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, debido a que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inc. 3º de la Ley 18.838, en lo que al permanente respecto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud* se refiere, mediante la exhibición, a través de su señal "Cinemax", de la película "Men of War", el día 15 de julio de 2011, en horario "para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra de la presente resolución, con el objeto de operar la suspensión de los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LA PELICULA "MEN OF WAR", EL DIA 15 DE JULIO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°14 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV de Pago N°14/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", de la película "Men of War", el día 15 de julio de 2011, a partir de las 12:38 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1054, de 25 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. (en adelante, "TMC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°1054, de 25 de octubre de 2011, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°1054, de 25 de octubre de 2011 ("Ord. N°1054/2011" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado (sic) por Correos de Chile con fecha 7 de noviembre en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "Cinemax", la película "Men of War", el día 15 de Julio de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TMC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.*

#### **ANTECEDENTES GENERALES.**

*Mediante Oficio Ordinario N°1054, de fecha 25 de Octubre de 2011, el CNTV procedió a formular cargo a TMC por la exhibición de la película "Men of War".*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MGM", el día 9 de agosto de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", de la película "Men of War" el día 15 de Julio de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores."*

#### **ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

*Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);" (énfasis agregado)*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TMC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los*

*principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*TMC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*TMC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película "Bajo amenaza" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TMC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TMC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TMC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan. En efecto:*

*TMC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*TMC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del*

*Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*La activa conducta preventiva dispuesta por TMC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TMC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

*Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TMC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)*

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)*

*Asimismo, la información proveída por TMC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:*

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php)

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TMC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TMC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TMC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "MGM" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal "Cinemax" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TMC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal "Cinemax" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Cinemax".*

*De esta manera, la ubicación de "Cinemax" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Cinemax" corresponde a la frecuencia N°616). En consecuencia, esta medida adoptada por TMC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)*

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TMC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TMC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TMC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N°1054/2011” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición (sic) se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "Cinemax". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TMC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TMC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se*

*ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "Cinemax" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

*En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TMC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

*POR TANTO,*

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°1054, de 25 de Octubre de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Iván Tamargo Barros, con fecha 15 de marzo de 2011, de la cual consta mi personería para representar a Telefónica Multimedia Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos y, asimismo, que delego poder en los abogados señores Julio Pellegrini Vial, Enrique Urrutia Pérez y Pedro Rencoret Gutiérrez, todos con patente al día, domiciliados en calle Magdalena 140, oficina 1202, Comuna de las Condes, quienes podrán actuar en autos en forma conjunta o indistinta y separadamente; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película "*Men of War*" fue exhibida, a través de la señal "*Cinemax*", de la permisionaria Telefónica Multimedia Chile S. A., el día 15 de julio de 2011, a partir de las 12:38 Hrs., esto es, en horario para todo espectador;

**QUINTO:** Que, la película "*Men of War*" narra las peripecias sufridas por Nick Gunar, alias "el Sueco", un mercenario, en el cumplimiento de la misión a él encomendada por Nitro Mine, de doblegar la voluntad de los pobladores de una remota isla en el Mar de la China, que se niegan a ceder los derechos de explotación de las riquezas mineras a la transnacional.

Gunar recluta a otros seis mercenarios para llevar a cabo la misión; mas, al llegar a la isla se encuentran con la inesperada presencia de Keeler, otro mercenario y enemigo jurado de Gunar, al frente de un verdadero ejército pirata, también en busca de las riquezas mineras de la isla.

La honestidad y valentía de la gente del lugar, en defensa de su tierra, conmueven a Gunar, el que, lejos de someterlos, decide colocar su fuerza al servicio de la defensa de los isleños; así, se organiza junto a ellos y defienden el lugar, triunfando sobre Keeler, al cabo de una muy cruenta lucha. Gunar, que se ha enamorado de una isleña, tras la victoria decide quedarse a vivir en el lugar;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 12:50 Hrs.: riña en un bar, entre numerosos sujetos, uno de los cuales es ejecutado de un disparo en la cabeza; b) 13:18 Hrs.: un cohete impacta una embarcación, a consecuencia de la explosión subsiguiente un hombre sale

expelido de la nave con su cuerpo en llamas; c) 13:31 Hrs.: en el contexto del ataque a una aldea, un sujeto se cercena una mano, para luego cauterizar la herida con fuego; d) 13:52 Hrs.: un sujeto sufre la mutilación de una de sus extremidades inferiores a raíz de la explosión de una mina antipersonal; acto seguido, es rematado por uno de sus compañeros, el que se justifica diciendo que eso era menos oneroso que llevarlo al doctor; e) 14:07 Hrs.: combate entre un hombre y una mujer, muriendo el primero a causa de la explosión de una bomba, quedando sus restos esparcidos en el terreno;

**SEPTIMO:** Que, el análisis de los contenidos de la película “Men of War”, reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, induce a concluir que la permitida, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, debido a los efectos negativos que puede producir el elevadísimo nivel de violencia desplegado en éstos, en el proceso de socialización primaria de la infancia;

**OCTAVO:** Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas serán desestimadas, toda vez que ellas, conforme al mérito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente referidas e impuestas por el legislador a la permitida;

**NOVENO:** Que, igualmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que, hipotéticamente, permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º Inc. 3º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es el permitido, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad hacia los usuarios;

**DECIMO:** Que, en lo relativo a las alegaciones formuladas sobre la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permitida, cabe señalar que el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, no exige la concurrencia del elemento subjetivo ya referido para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de su señal;

**DECIMO PRIMERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, debido a que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Telefónica Multimedia Chile S. A. la sanción de 100 (Cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inc. 3º de la Ley 18.838, en lo que al permanente respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud* se refiere, mediante la exhibición, a través de su señal "Cinemax", en horario "*para todo espectador*", de la película "*Men of War*", el día 15 de julio de 2011, a las 12:38 Hrs., no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra de la presente resolución, con el objeto de operar la suspensión de los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A CANAL 13 SPA DEL CARGO A ÉL FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DE AUTOPROMOCIONES DE LA TELESERIE "PELELES", EMITIDAS EL DÍA 16 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE ARCHIVO N°505/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Archivo N°505/2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de octubre de 2011, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 16 de julio de 2011, de autopromociones de la teleserie "*Pepeles*", en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1048, de 25 de octubre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 17 de octubre pasado del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 por haber emitido autopromociones de la teleserie "Peleles" en "horario para todo espectador", cuyo contenido sería inadecuado para menores de edad.*
  - *Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:*
  - *Canal 13 concuerda plenamente con lo señalado por El Departamento de Supervisión de este CNTV, en su "Informe de Archivo N° 505-2011" (Apoyo Peleles Canal 13), que señala, en síntesis, que la autopromoción cuestionada se adecúa efectivamente a un horario "todo espectador", puesto que:*
  - *a) No presenta contenidos excesivos de violencia o erotismo, sino sólo una tensión o sugerencia, respectivamente, que le restan seriedad o realidad;*
  - *b) La verbalización de algunos garabatos es irrelevante, pues se da en un contexto de ficción, sin ofender a un tercero, y dentro de lo que es el habla cotidiana y características particulares de uno de los personajes.*
  - *En efecto, el referido informe señala textualmente:*
  - *"V. COMENTARIOS Y ANÁLISIS*
  - *Si bien la teleserie se emite en horario nocturno -con lo cual se puede suponer que su contenido podría no ser apto para menores- la selección de secuencias que se aprecian en los apoyos, se adecúa a un horario para todo espectador. Las secuencias de romance, seducción, armas, amenazas, forcejeos, presiones, disparos y otros, no presentan contenidos de excesiva violencia o erotismo, sólo una tensión, a la que la exageración de los gestos y conductas de los personajes involucrados, le resta dramatismo. Lo mismo ocurre en las escenas con algún grado de connotación erótica, que no pasan la línea de la sugerencia, en tanto se incorpora musicalización y parlamentos de corte jocosos, que le restan seriedad o realidad. La verbalización de algunos garabatos no resultan relevantes, ya que, además de estar dentro de una producción de ficción, ellos no están insertos dentro de un contexto de ofensa contra un tercero, sino que son parte del habla cotidiana y característica de uno de los personajes.*
  - *Por lo tanto, en consideración de los antecedentes mencionados y después del análisis de imágenes y contenido, el Departamento de Supervisión sugiere al H. Consejo el archivo temporal de los antecedentes por las emisiones de las Autopromociones de Peleles del día 16 de julio de 2011. "*

- De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a Canal 13 SpA de los cargos formulados; y

#### CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por Canal 13 SpA y absolverlo del cargo contra él formulado, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, configurada por la exhibición, el día 16 de julio de 2011, de autopromociones de la teleserie "Peleles"; y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

7. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "SOUTH PARK", EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO Nº19/2011).

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV Pago Nº19/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "South Park", el día 18 de agosto de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1080, de 10 de noviembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Respetuosamente vengo en contestar a los cargos notificados por oficio ordinario Nº 1080 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a enunciar.*

*Se nos ha comunicado mediante el ordinario indicado que Claro Comunicaciones SA habría exhibido la serie "South Park" el día 18 de agosto de 2011, por la señal "MTV", en horario para todo espectador, según se indica en el Informe de Fiscalización Operadores TV Pago N° 19/2011.*

*En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° 34° y 40° de la Ley N° 18.838 y en base al Informe señalado, el Honorable Consejo sustenta la formulación de cargos a Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie "South Park", el día 18 de agosto de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.*

*Menciona el Honorable Consejo que uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - citando el Art. 1° Inc. 3° de Ley N° 18.838. El Honorable Consejo señala que "en virtud de lo proscripto en la Constitución Política de la República y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del "correcto funcionamiento" - citando expresamente los Arts. 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838.*

*En relación a los cargos formulados por el Honorable Consejo señalamos lo siguiente:*

**PRIMERO.- NORMA APLICABLE A LA EVENTUAL CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.**

*Que la conducta tipificada, que fundamenta el cargo hecho por el Honorable Consejo y que consiste en emitir programas de televisión para adultos en horario para todo espectador, no está descrita en el Art. 1 de la Ley 18.838 mencionado por el Honorable Consejo sino que, precisamente, dicha conducta está tipificada y descrita como infracción al Art. 1 de las Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 emitidos por el mismo Honorable Consejo (en adelante indistintamente "Normas especiales") y que dispone:*

*"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"*

*Que a mayor abundamiento el Art. 6 de las mismas Normas especiales expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."*

*Que fuera del campo legal son las mismas Normas Especiales dictadas por el Honorable Consejo las que le atribuyen y otorgan jurisdicción y facultad de aplicar las sanciones establecidas en la ley 18.838 pero por infracción, no de la ley, sino que de las mismas Normas especiales. Este artículo 6° es atentatorio con el principio de legalidad y del Art. 6° de la Constitución Política de la República en la medida que el Honorable Consejo, para sancionar la exhibición de películas fuera del horario que él mismo ha fijado en sus normas especiales, se autoatribuye (sic) facultades legales inexistentes.*

*Que la norma relacionada a la formulación de cargos en estos autos aún cuando no lo cite el Honorable Consejo, jurídicamente y en forma ilegal a nuestro entender, es la infracción del Art. 1 de las Normas Especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:*

*"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."*

*Que por tanto, Claro Comunicaciones SA no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838.*

*El Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al permisionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.*

*Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencian, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.*

*Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga operada por permisionarios de servicios limitados de televisión en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.*

**SEGUNDO.- SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y LEY PENAL EN BLANCO.-**

*Que, para los efectos de establecer el régimen infraccional de una permisionaria de servicios limitados de televisión en base a la Ley n° 18.838, la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes ha señalado que se debe establecer con claridad que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimientos al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento.*

*Continúa la jurisprudencia, "Resulta manifiesto que el actual artículo 33, inciso segundo, - de la Ley n° 18.838 - contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de la conducta sancionada. En efecto, basta señalar que el inciso final indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".*

*Que, por el contrario, respecto de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, las infracciones contenidas en el inciso primero, o son tipos completos o tipos penales en blanco, puesto que deja entregado a un órgano administrativo — cuyo es el caso del Consejo nacional de Televisión -, la descripción de las conductas constitutivas del ilícito.*

*Que, de lo expuesto, surge como necesario corolario que el régimen infraccional aplicable al apelante - permisionario de servicios limitados de televisión - sólo dice relación con infracciones legales y no, como se sostiene en los cargos y en la sentencia, a infracciones a las normas que dicte el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que no ha podido aplicarse una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo.*

*Que en base a lo anterior, entendemos que la facultad sancionadora de la que dispondría eventualmente el Honorable Consejo no puede dar pábulo para permitir que, mediante normas administrativas, "legisle" y "tipifique" sobre qué conductas son reprochables en base a lo señalado en el Art. 1 de la Ley 18.838, cuestión que es de resorte de los tribunales ordinarios de justicia.*

*Lo anterior se ve reafirmado, más aún, si en la especie se trata de una norma infraccional absolutamente genérica y abierta como es el caso del Art. 1 inciso 3ero de la Ley n° 18.838.*

### TERCERO: SOBRE EL PRESUNTO INFRACTOR.

*Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO COMUNICACIONES SA en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:*

*Los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1 ° relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.*

*Dado lo anterior CLARO COMUNICACIONES SA no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa. Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.*

*Que al formular cargos el Honorable Consejo no aclara si se le formulan cargos como permisionario de servicios limitados de televisión (cable) o bien como permisionario de servicios de televisión satelital, permisos que son absolutamente diferentes uno de otro, emisiones que son diferentes y por tanto actos diferentes.*

### CUARTO: CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN

*Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital del permisionario de servicios limitados de televisión, CLARO COMUNICACIONES SA que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.*

*Como hemos planteado en casos anterior, para CLARO COMUNICACIONES SA resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real v en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción v el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde (sic) emisiones sin tener le poder de control técnico v material de una concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.*

*Dado lo anterior es que el concepto de CORRECTO FUNCIONAMIENTO no es el mismo para un concesionario de servicios limitados de televisión, para uno de televisión satelital o para un concesionario de televisión de libre recepción porque sencillamente "funcionan diferente".*

*Que cada señal difundida por CLARO COMUNICACIONES SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*CLARO COMUNICACIONES SA realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de CLARO COMUNICACIONES SA quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital o cable, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.*

*De lo anterior se deduce que CLARO COMUNICACIONES SA busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los*

*contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*Finalmente, se hace presente que mi representada se encuentra ejecutando todas las acciones y esfuerzos necesarios para impedir la exhibición de películas que puedan considerarse inadecuadas por el Honorable Consejo en el horario para todo espectador.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO COMUNICACIONES SA del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

**Eric Cartman:** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

**Kyle Broflovski:** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

**Stan Marsh:** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

**Kenny McCormick:** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo, aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *"Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera"*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *"Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver"*;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada fueron exhibidos los siguientes capítulos de la serie "South Park", en el horario que en cada caso se indica:

- a. "Musical de Primaria" [Elementary School Musical]: (emitido a partir de las 17:00 horas) 12ª Temporada, Episodio 13

El chico popular de la escuela, Bridon Gueermo, ha hecho unas películas de musicales escolares y todos los alumnos lo siguen. El grupo de amigos de Stan Marsh se resiste a participar en esa moda escolar. Una de las canciones se titula: *"Hay que seguir el status quo"*. Pero Stan está preocupado porque teme que le esté restando atractivo frente a su novia, Wendy. Bridon le confiesa que, a él no le gusta el baile, quiere dedicarse al baloncesto, pero su papá no lo permite, -"el baloncesto es de maricas"- opina, y le exige que se dedique al baile y al canto. Stan lo incita a que hable con su padre, a que se dedique a lo que él quiere, y también comienza a practicar el canto y el baile. Bridon intenta hablar con su padre, pero éste lo amenaza con golpearlo si abandona el baile por el baloncesto; la madre intenta mediar, pero el padre la golpea. Posteriormente, el padre lo encuentra en el colegio practicando baloncesto y se lo lleva, no sin antes golpear al entrenador y al director de la escuela.

Concurren a su casa unos inspectores del Servicio de Protección Infantil y también los golpea. Bridon decide dejar el hogar y cuando su padre intenta impedirlo, Bridon y su madre lo golpean. Finalmente Bridon puede jugar baloncesto y el grupo de amigos de Stan hace un show musical frente a sus compañeros, pero ya no se interesan en los musicales al captar que a Bridon le interesa otra cosa.

b. **“El Misterio del Mojón en el Urinal” [Mystery of the Orinal Deuce]:**  
(emitido a partir de las 20:00 horas) 10ª Temporada, Episodio 09

El director de la escuela, Mr. Mackey, está indignado porque descubrió que alguien había defecado en un urinal. Reta a los alumnos y comienza una investigación. Eric Cartman cree que el hecho está ligado con el atentado del “9-11”, siguiendo la tesis de que se trató de una conspiración del gobierno norteamericano y los judíos para poder atacar Irak y apoderarse del petróleo. También investiga y presenta sus conclusiones a su curso, acusando a su amigo judío Kyle Broflovski de estar involucrado, tanto en el atentado como en el caso del mojón del urinal. Los compañeros comienzan a distanciarse de Kyle, el que preocupado también inicia una investigación junto a Stan. Al final descubren que, la tesis de la conspiración del “9-11” es una conspiración del gobierno para que la gente no crea que fueron débiles y recuperen el temor de la población. Pero también Kyle descubre que Stan utilizó la conspiración del gobierno para encubrir que él había defecado en el urinal.

c. **“La Profesora Tiene Sexo con un Niño” [Miss Teacher Bangs a Boy]:**  
(emitido a partir de las 20:30 horas) 10ª Temporada, Episodio 10

La profesora Miss Stevenson descubre que su alumno de kínder, Ike, hermano de Kyle Broflovski, está enamorado de ella, y ella termina por corresponder a su amor. Sale con él y comienzan a tener una relación secreta, incluyendo relaciones sexuales. Kyle descubre el romance al ir a la casa de la profesora a buscar a su hermano y ver que están los dos en la tina del baño, donde su hermano le hace sexo oral a su maestra. Trata de contarle a su madre, pero su hermano se lo impide. Va a la estación de policía y ellos primero se preocupan por creer que se trataba de un profesor; después alaban la suerte de tener relaciones sexuales con una maestra, que es buenamoza. Kyle, preocupado, pide ayuda a sus amigos, y Eric Cartman, a cargo del cuidado de la disciplina en los corredores de la escuela, pilla a la profesora besándose con Ike. La acusa a la directora, quien la denuncia a la justicia. Con la excusa de que es culpa de su alcoholismo, evita la cárcel y después de un período de rehabilitación va a buscar a Ike para que escapen juntos. Son capturados y acorralados en el techo del hotel donde se escondían. Deciden saltar al vacío porque la gente no aceptaba el amor entre ellos. La profesora lo hace, muriendo, pero Ike se arrepiente regresando con su hermano;

**TERCERO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a las emisiones objeto de control en estos autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: **a) 17:10 Hrs.:** el padre golpea a la madre, que interviene en defensa de su hijo, quien ha manifestado su intención de desarrollar una actividad (deporte), que contraría los deseos del padre; **b) 17:16 Hrs.:** el padre golpea a un profesor del colegio, por alentar a su hijo a desarrollar sus aptitudes deportivas -jugar al baloncesto-, actividad a la que el padre se opone; posteriormente, abofetea al director del colegio, que interviene y castiga físicamente al menor; **c) 17:19 Hrs.:** el padre golpea a funcionarios del servicio social, que acuden a su hogar para investigar un presunto caso de abuso cometido contra su hijo; **d) 17:27 Hrs.:** ante los reiterados abusos y actos de violencia intrafamiliar de que son víctimas por parte del padre, madre e hijo deciden defenderse y golpean al padre; **e) 20:36 Hrs.:** la secuencia muestra a la profesora del jardín infantil iniciando una relación amorosa con uno de sus alumnos; la secuencia termina con ambos en una cama, aparentemente desnudos bajos las sábanas y en actitud de haber tenido recientemente una relación sexual; **f) 20:39 Hrs.:** un niño descubre a su hermano menor, infante, metido en una tina con su profesora del jardín infantil. Se da a entender que el menor le estaba haciendo sexo oral a su profesora. Posteriormente, la profesora trata de explicar su comportamiento, haciendo explícito que mantiene relaciones sexuales con el infante; **g) 20:42 Hrs.:** el niño concurre al cuartel policial a denunciar que su hermano menor está siendo abusado sexualmente por su profesora. Los policías que lo entrevistan desestiman la denuncia y se burlan del menor, por tratarse de un caso en que es un niño el abusado de una mujer adulta, dando a entender que eso es algo deseable, y digno de elogio respecto del menor; **h) 20:50 Hrs.:** la profesora confiesa públicamente que abusa sexualmente de su alumno; justifica su comportamiento en un supuesto alcoholismo; ello se considera suficiente causal exculpatoria, y se la envía a un centro de rehabilitación contra el alcoholismo;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: *" los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite"*;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo y cuyas más altas cumbres han sido puntualizadas en el Considerando Tercero -violencia física y psíquica, intra y extra familiar; exabruptos de corte racista; abuso sexual a menores- ofrecidos en el formato de dibujos animados -con el consiguiente natural atractivo que tal formato tiene para los menores- y presentados como situaciones corrientes, normales, aceptables y hasta loables, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil de la emisión, que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional, en que ella ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el 1º artículo de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la serie "South Park", el día 18 de agosto 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser inadecuados para ser visionados por menores los contenidos de los episodios comprendidos en las tres emisiones efectuadas ese día. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de

Santiago de la apelación interpuesta en contra de la presente resolución, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "SOUTH PARK", EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°18/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV de Pago N°18/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "South Park", el día 18 de Agosto de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1079, de 10 de noviembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. (en adelante, "TMC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°1079, de 10 de noviembre de 2011, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°1079, de 16 de noviembre de 2011 ("Ord. N°1079/2011" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 16 de noviembre en curso, solicitando al CNTV disponer la*

*absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "MTV", la serie "South Park", el día 18 de Agosto de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TMC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.*

#### **ANTECEDENTES GENERALES.**

*Mediante Oficio Ordinario N°1079, de fecha 10 de Noviembre de 2011, el CNTV procedió a formular cargo a TMC por la exhibición de la serie "South Park".*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MGM", el día 9 de agosto de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie "South Park" el día 18 de Agosto de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores."*

## ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

*Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);" (énfasis agregado).*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado).*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TMC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades*

sancionatorias (manifestación del *ius puniendi* en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

TMC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

TMC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la serie “South Park” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TMC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del *ius puniendi* estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TMC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TMC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma

*proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.*

*En efecto:*

*TMC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*TMC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*La activa conducta preventiva dispuesta por TMC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TMC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

*Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TMC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)*

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)*

*Asimismo, la información proveída por TMC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php)*

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TMC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TMC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TMC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “MGM” y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal “MTV” no se encuentra disponible en el “Plan Básico” de TMC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas “Plan Preferido”, “Plan Top”, “Planes Premium”, y en los distintos planes de la modalidad de “Alta Definición”. De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal “MTV” ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “MÚSICA” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “MTV”.*

*De esta manera, la ubicación de “MTV” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario.*

*En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de*

autos, la señal "MTV" corresponde a la frecuencia N°387). En consecuencia, esta medida adoptada por TMC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

*"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)*

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TMC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TMC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TMC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°1079/2011" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición (sic) se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados.*

*De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "MTV". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TMC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TMC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MTV" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

*En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TMC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

*POR TANTO,*

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°1079, de 10 de Noviembre de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Iván Tamargo Barros, con fecha 15 de marzo de 2011, de la cual consta mi personería para representar a Telefónica Multimedia Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos y, asimismo, que delego poder en los abogados señores Julio Pellegrini Vial, Enrique Urrutia Pérez y Pedro Rencoret Gutiérrez, todos con patente al día, domiciliados en calle Magdalena 140, oficina 1202, Comuna de las Condes, quienes podrán actuar en autos en forma conjunta o indistinta y separadamente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

**Eric Cartman:** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

**Kyle Broflovski:** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

**Stan Marsh:** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

**Kenny McCormick:** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *"Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera"*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *"Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver"*;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada fueron exhibidos los siguientes capítulos de la serie "South Park", en el horario que en cada caso se indica:

a. **"Musical de Primaria" [Elementary School Musical]: (17:00 horas)  
12ª Temporada, Episodio 13**

El chico popular de la escuela, Bridon Gueermo, ha hecho unas películas de musicales escolares y todos los alumnos lo siguen. El grupo de amigos de Stan Marsh se resiste a participar en esa moda escolar. Una de las canciones se titula: *"Hay que seguir el status quo"*. Pero Stan está preocupado porque teme que le esté restando atractivo frente a su novia, Wendy. Bridon le confiesa que, a él no le gusta el baile, quiere dedicarse al baloncesto, pero su papá no lo permite, -"el baloncesto es de maricas"- opina, y le exige que se dedique al baile y al canto. Stan lo incita a que hable con su padre, a

que se dedique a lo que él quiere, y también comienza a practicar el canto y el baile. Bridon intenta hablar con su padre, pero éste lo amenaza con golpearlo si abandona el baile por el baloncesto; la madre intenta mediar, pero el padre la golpea. Posteriormente el padre lo encuentra en el colegio practicando baloncesto y se lo lleva, no sin antes golpear al entrenador y al director de la escuela. Concurren a su casa unos inspectores del Servicio de Protección Infantil y también los golpea. Bridon decide dejar el hogar, y cuando su padre intenta impedirselo, Bridon y su madre lo golpean. Finalmente Bridon puede jugar baloncesto y el grupo de amigos de Stan hacen un show musical frente a sus compañeros, pero ya no se interesan en los musicales al captar que a Bridon le interesa otra cosa.

**b. "El Misterio del Mojón en el Urinal" [Mystery of the Orinal Deuce]: (20:00 horas) 10ª Temporada, Episodio 09**

El director de la escuela, Mr. Mackey, está indignado porque descubrió que alguien había defecado en un urinal. Reta a los alumnos y comienza una investigación. Eric Cartman cree que el hecho está ligado con el atentado del "9-11", siguiendo la tesis de que se trató de una conspiración del gobierno norteamericano y los judíos para poder atacar Irak y apoderarse del petróleo. También investiga y presenta sus conclusiones a su curso, acusando a su amigo judío Kyle Broflovski de estar involucrado, tanto en el atentado, como en el caso del mojón del urinal. Los compañeros comienzan a distanciarse de Kyle, el que preocupado también inicia una investigación junto a Stan. Al final descubren que, la tesis de la conspiración del "9-11" es una conspiración del gobierno para que la gente no crea que fueron débiles y recuperen el temor de la población. Pero también Kyle descubre que Stan utilizó la conspiración del gobierno para encubrir que él había defecado en el urinal.

**c. "La Profesora Tiene Sexo con un Niño" [Miss Teacher Bangs a Boy]: (20:30 horas) 10ª Temporada, Episodio 10**

La profesora Miss Stevenson descubre que su alumno de kinder Ike, hermano de Kyle Broflovski, está enamorado de ella, y ella termina por corresponder a su amor. Sale con él y comienzan a tener una relación secreta, incluyendo relaciones sexuales. Kyle descubre el romance al ir a la casa de la profesora a buscar a su hermano y ver que están los dos en la tina del baño, donde su hermano le hace sexo oral a su maestra. Trata de contarle a su madre, pero su hermano se lo impide. Va a la estación de policía y ellos primero se preocupan por creer que se trataba de un profesor; después alaban la suerte de tener relaciones sexuales con una maestra, que es buenamoza. Kyle, preocupado pide ayuda a sus amigos, y Eric Cartman, a cargo del cuidado de la disciplina en los corredores de la escuela, pilló a la profesora besándose con Ike. La acusa a la directora, quien la

denuncia a la justicia. Con la excusa de que es culpa de su alcoholismo, evita la cárcel, y después de un período de rehabilitación va a buscar a Ike para que escapen juntos. Son capturados y acorralados en el techo del hotel donde se escondían. Deciden saltar al vacío porque la gente no aceptaba el amor entre ellos. La profesora lo hace, muriendo, pero Ike se arrepiente regresando con su hermano;

**TERCERO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a las emisiones objeto de control en estos autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 17:08 Hrs.: el padre golpea a la madre, que interviene en defensa de su hijo, quien ha manifestado su intención de desarrollar una actividad (deporte), que contraría los deseos del padre; b) 17:13 Hrs.: el padre golpea a un profesor del colegio, por alentar a su hijo a desarrollar sus aptitudes deportivas -jugar al baloncesto-, actividad a la que el padre se opone; posteriormente, abofetea al director del colegio, que interviene, y castiga físicamente al menor; c) 17:16 Hrs.: el padre golpea a funcionarios del servicio social, que acuden a su hogar para investigar un presunto caso de abuso cometido contra su hijo; d) 17:24 Hrs.: ante los reiterados abusos y actos de violencia intrafamiliar de que son víctimas por parte del padre, madre e hijo deciden defenderse y golpean al padre; e) 20:33 Hrs.: la secuencia muestra a la profesora del jardín infantil iniciando una relación amorosa con uno de sus alumnos; la secuencia termina con ambos en una cama, aparentemente desnudos bajos las sábanas y en actitud de haber tenido recientemente una relación sexual; f) 20:36 Hrs.: un niño descubre a su hermano menor, infante, metido en una tina con su profesora del jardín infantil. Se da a entender que, el menor le estaba haciendo sexo oral a su profesora. Posteriormente, la profesora trata de explicar su comportamiento, haciendo explícito que mantiene relaciones sexuales con el infante; g) 20:39 Hrs.: el niño concurre al cuartel policial a denunciar que su hermano menor está siendo abusado sexualmente por su profesora. Los policías que lo entrevistan desestiman la denuncia y se burlan del menor, por tratarse de un caso en que es un niño el abusado de una mujer adulta, dando a entender que eso es algo deseable, y digno de elogio respecto del menor; h) 20:48 Hrs.: la profesora confiesa públicamente que abusa sexualmente de su alumno; justifica su comportamiento en un supuesto alcoholismo; ello se considera suficiente causal exculpatoria, y se la envía a un centro de rehabilitación contra el alcoholismo;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO :** Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: "*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*";

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo y cuyas más altas cumbres han sido puntualizadas en el Considerando Tercero -violencia física y psíquica; exabruptos de corte racista; abuso sexual a menores- ofrecidos en el formato de dibujos animados -con el consiguiente natural atractivo que tal formato tiene para los menores- y presentados como situaciones corrientes, normales, aceptables y hasta loables o dignas de admiración, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil de la emisión, que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art.1º Inc.3º de la Ley N° 18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la permisionaria, toda vez que éstas, conforme al merito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones a ella impuestas por el legislador;

**DÉCIMO:** Que, igualmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que, hipotéticamente, permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º Inc. 3º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo sobre ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad hacia los usuarios;

**DECIMO PRIMERO:** Que, en lo relativo a las alegaciones formuladas sobre la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, cabe señalar que, el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, no exige la concurrencia del elemento subjetivo ya referido para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de su señal;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO TERCERO:** Que, de este mismo modo, serán desechadas aquellas alegaciones que dicen relación con el supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838, y una hipotética falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que se hace presente que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el 1º artículo de la Ley N°18.838 mediante la exhibición de la serie "South Park", el día 18 de agosto 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser inadecuados para ser visionados por menores los contenidos de los episodios comprendidos en las tres emisiones efectuadas ese día. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta resolución, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. A) NO HACE LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "MR. BROOKS", EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2011; Y B) FORMULA CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "PÁNICO", EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°25/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las películas "Mr. Brooks" y "Pánico"; específicamente, de sus emisiones los días 14 -la primera- y 29 de octubre -la segunda- de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de las señales Space y MGM, respectivamente; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°25/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la película "Mr. Brooks" versa acerca de la historia de Earl Brooks, un respetado hombre de negocios, que recientemente fuera designado como *el hombre del año* por su ciudad, Portland. Brooks goza de una envidiable vida familiar, una esposa encantadora y una hija que lo adora. Sin embargo, el Sr. Brooks lleva una insospechada doble vida: es también el célebre asesino en serie apodado "*el Asesino de la huella del pulgar*". Brooks ha mantenido bajo control, en los últimos dos años, su compulsiva tendencia criminal, pero su *álter ego*, Marshall, ha reaparecido, presionándolo a matar de nuevo.

Brooks termina por ceder a sus impulsos; entonces, Brooks comete su primer error. Inadvertidamente, durante el crimen, ha sido observado y fotografiado por el Sr. Smith, un fotógrafo, quien lo hace víctima de un curioso chantaje: guardará silencio, a cambio de presenciar su próximo asesinato.

Aceptado el trato, Brooks da muerte al ex marido de la detective encargada de resolver el enigma del "*Asesino de la huella del pulgar*".

El Sr. Brooks, hastiado de su actividad criminal, pide al Sr. Smith que lo mate, para no seguir sufriendo a causa de su adicción. Sin embargo, en el último momento se arrepiente, da muerte al Sr. Smith y decide seguir con su doble vida.

Paralelamente, la hija del Sr. Brooks ha decidido abandonar la universidad por encontrarse embarazada; ella guarda en secreto su adicción, la que su padre descubre cuando la policía la interroga acerca de la muerte de un estudiante universitario; entonces, Brooks se da cuenta que su hija ha heredado su criminal adicción; mas, ella ha cometido un grave error, que podría delatarla. Para protegerla, Brooks asesina a otro universitario, logrando así desviar la atención de la policía y consiguiendo que ella quede impune del crimen, al igual que él;

**SEGUNDO:** Que, la película "Mr. Brooks" fue exhibida por la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal Space, el día 14 de octubre de 2011, en "*horario para todo espectador*";

**TERCERO:** Que, la película "Mr. Brooks" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 14 años*;

**CUARTO:** Que, la película "Pánico" narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascarlo ante su mujer y la joven que él ronda y, además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que estaba sobre sus pasos;

**QUINTO:** Que, la película "Pánico" fue exhibida por la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MGM, el día 29 de octubre de 2011, a partir de las 12:03 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

**SEXTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**OCTAVO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**NOVENO:** Que, en la trama de la película “Mr. Brooks” reseñada en el Considerando Primero, no se advierten elementos que pugnen de manera relevante con la preceptiva que regula en contenido de las emisiones de televisión;

**DÉCIMO:** Que, en los contenidos de la película “Pánico” reseñados en el Considerando Cuarto, predomina la violencia y el desprecio por la vida humana; la actividad homicida, ejercitada a modo de lucrativa profesión, es presentada allí como el *modus vivendi* escogido por el núcleo familiar de los protagonistas;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a múltiples estudios<sup>1</sup>, la exposición a la violencia posee la potencialidad de influir negativamente en niños y adolescentes, induciéndolos, ya a aceptarla como un modo de resolver conflictos, ya a imitarla, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resultan ser los contenidos de la película “Pánico” manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la inobservancia del artículo 1º de la Ley N°18.838, que se reprochará en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: A) no hacer lugar a la formación de causa en contra de VTR Banda Ancha S. A. por la exhibición, a través de la señal Space, de la película “Mr. Brooks”, el día 14 de octubre de 2011; y B) formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por supuesta infracción al artículo

---

<sup>1</sup> Véase, “Televisión, violencia e infancia”, García Galera, María del Carmen, Gedisa, Barcelona, España, 2000; “Informe sobre el impacto de la televisión en la infancia”, P. del Río, A. Álvarez y M. del Río, Fundación Infancia y Aprendizaje, Madrid, España, 2004.

1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de octubre de 2011, a través de la señal MGM, de la película "Pánico", en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. A) NO HACE LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE DIRECTV S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "MR. BROOKS", EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2011; B) FORMULA CARGO A DIRECTV S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "PÁNICO", EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°26/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las películas "Mr. Brooks" y "Pánico"; específicamente, de sus emisiones los días 14 -la primera- y 29 de octubre -la segunda- de 2011, por el operador Directv S. A., a través de las señales Space y MGM, respectivamente; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°26/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la película "Mr. Brooks" versa acerca de la historia de Earl Brooks, un respetado hombre de negocios, que recientemente fuera designado como *el hombre del año* por su ciudad, Portland. Brooks goza de una envidiable vida familiar, una esposa encantadora y una hija que lo adora. Sin embargo, el Sr. Brooks lleva una insospechada doble vida: es también el célebre asesino en serie apodado "*el Asesino de la huella del pulgar*". Brooks ha mantenido bajo control, en los últimos dos años, su compulsiva tendencia criminal, pero su *álter ego*, Marshall, ha reaparecido, presionándolo a matar de nuevo.

Brooks termina por ceder a sus impulsos; entonces, Brooks comete su primer error. Inadvertidamente, durante el crimen, ha sido observado y fotografiado por el Sr. Smith, un fotógrafo, quien lo hace víctima de un curioso chantaje: guardará silencio, a cambio de presenciar su próximo asesinato.

Aceptado el trato, Brooks da muerte al ex marido de la detective encargada de resolver el enigma del "*Asesino de la huella del pulgar*".

El Sr. Brooks, hastiado de su actividad criminal, pide al Sr. Smith que lo mate, para no seguir sufriendo a causa de su adicción. Sin embargo, en el último momento se arrepiente, da muerte al Sr. Smith y decide seguir con su doble vida.

Paralelamente, la hija del Sr. Brooks ha decidido abandonar la universidad por encontrarse embarazada; ella guarda en secreto su adicción, la que su padre descubre cuando la policía la interroga acerca de la muerte de un estudiante universitario; entonces, Brooks se da cuenta que su hija ha heredado su criminal adicción; mas, ella ha cometido un grave error, que podría delatarla. Para protegerla, Brooks asesina a otro universitario, logrando así desviar la atención de la policía y consiguiendo que ella quede impune del crimen, al igual que él;

**SEGUNDO:** Que, la película "Mr. Brooks" fue exhibida por la permisionaria Directv S. A., a través de la señal Space, el día 14 de octubre de 2011, en "*horario para todo espectador*";

**TERCERO:** Que, la película "Mr. Brooks" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 14 años*;

**CUARTO:** Que, la película "Pánico" narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascarlo ante su mujer y la joven que él ronda y, además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde, su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que estaba sobre sus pasos;

**QUINTO:** Que, la película “Pánico” fue exhibida por la permisionaria Directv S.A., a través de la señal MGM, el día 29 de octubre de 2011, a partir de las 12:04 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

**SEXTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**OCTAVO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**NOVENO:** Que, en la trama de la película “Mr. Brooks” reseñada en el Considerando Primero, no se advierten elementos que pugnen de manera relevante con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión;

**DÉCIMO:** Que, en los contenidos de la película “Pánico” reseñados en el Considerando Cuarto, predomina la violencia y el desprecio por la vida humana; la actividad homicida, ejercitada a modo de lucrativa profesión, es presentada allí como el *modus vivendi* escogido por el núcleo familiar de los protagonistas;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a múltiples estudios<sup>2</sup>, la exposición a la violencia posee la potencialidad de influir negativamente en niños y adolescentes, induciéndolos, ya a aceptarla como un modo de resolver conflictos, ya a imitarla, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

---

<sup>2</sup> Véase, “Televisión, violencia e infancia”, García Galera, María del Carmen, Gedisa, Barcelona, España, 2000; “Informe sobre el impacto de la televisión en la infancia”, P. del Río, A. Álvarez y M. del Río, Fundación Infancia y Aprendizaje, Madrid, España, 2004.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resultan ser los contenidos de la película "Pánico" manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "horario para todo espectador" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la inobservancia del artículo 1º de la Ley N°18.838, que se reprochará en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito "de peligro", esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisionaria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: A) no hacer lugar a la formación de causa en contra de Directv S. A. por la exhibición, a través de la señal Space, de la película "Mr. Brooks", el día 14 de octubre de 2011; y B) formular cargo a Directv S .A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de octubre de 2011, a través de la señal MGM, de la película "Pánico", en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. A) NO HACE LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TU VES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "MR. BROOKS", EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2011; Y B) FORMULA CARGO A TU VES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "PÁNICO", EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°27/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las películas "Mr. Brooks" y "Pánico"; específicamente, de sus emisiones los días 14 -la primera- y 29 de octubre -la segunda- de 2011, por el operador Tu Ves HD, a través de las señales Space y MGM, respectivamente; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°27/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, la película "Mr. Brooks" versa acerca de la historia de Earl Brooks, un respetado hombre de negocios, que recientemente fuera designado como *el hombre del año* por su ciudad, Portland. Brooks goza de una envidiable vida familiar, una esposa encantadora y una hija que lo adora. Sin embargo, el Sr. Brooks lleva una insospechada doble vida: es también el célebre asesino en serie apodado "*el Asesino de la huella del pulgar*". Brooks ha mantenido bajo control, en los últimos dos años, su compulsiva tendencia criminal, pero su *álter ego*, Marshall, ha reaparecido, presionándolo a matar de nuevo.

Brooks termina por ceder a sus impulsos; entonces, Brooks comete su primer error. Inadvertidamente, durante el crimen, ha sido observado y fotografiado por el Sr. Smith, un fotógrafo, quien lo hace víctima de un curioso chantaje: guardará silencio, a cambio de presenciar su próximo asesinato.

Aceptado el trato, Brooks da muerte al ex marido de la detective encargada de resolver el enigma del "*Asesino de la huella del pulgar*".

El Sr. Brooks, hastiado de su actividad criminal, pide al Sr. Smith que lo mate, para no seguir sufriendo a causa de su adicción. Sin embargo, en el último momento se arrepiente, da muerte al Sr. Smith y decide seguir con su doble vida.

Paralelamente, la hija del Sr. Brooks ha decidido abandonar la universidad por encontrarse embarazada; ella guarda en secreto su adicción, la que su padre descubre cuando la policía la interroga acerca de la muerte de un estudiante universitario; entonces, Brooks se da cuenta que su hija ha heredado su criminal adicción; mas, ella ha cometido un grave error, que podría delatarla. Para protegerla, Brooks asesina a otro universitario, logrando así desviar la atención de la policía y consiguiendo que ella quede impune del crimen, al igual que él;

**SEGUNDO:** Que, la película "Mr. Brooks" fue exhibida por la permisionaria Tu Ves HD, a través de la señal Space, el día 14 de octubre de 2011, en "*horario para todo espectador*";

**TERCERO:** Que, la película "Mr. Brooks" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 14 años*;

**CUARTO:** Que, la película "Pánico" narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión

conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al sicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al sicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascarlo ante su mujer y la joven que él ronda y, además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde, su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que estaba sobre sus pasos;

**QUINTO:** Que, la película "Pánico" fue exhibida por la permisionaria Tu Ves HD, a través de la señal MGM, el día 29 de octubre de 2011, a partir de las 12:03 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

**SEXTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**OCTAVO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**NOVENO:** Que, en la trama de la película “Mr. Brooks” reseñada en el Considerando Primero, no se advierten elementos que pugnen de manera relevante con la preceptiva que regula en contenido de las emisiones de televisión;

**DÉCIMO:** Que, en los contenidos de la película “Pánico” reseñados en el Considerando Cuarto, predomina la violencia y el desprecio por la vida humana; la actividad homicida, ejercitada a modo de lucrativa profesión, es presentada allí como el *modus vivendi* escogido por el núcleo familiar de los protagonistas;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a múltiples estudios<sup>3</sup>, la exposición a la violencia posee la potencialidad de influir negativamente en niños y adolescentes, induciéndolos, ya a aceptarla como un modo de resolver conflictos, ya a imitarla, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resultan ser los contenidos de la película “Pánico” manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la inobservancia del artículo 1º de la Ley N°18.838, que se reprochará en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisionaria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: A) no hacer lugar a la formación de causa en contra de Tu Ves HD por la exhibición, a través de la señal Space, de la película “Mr. Brooks”, el día 14 de octubre de 2011; y B) formular cargo a Tu Ves HD por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de octubre de 2011, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

---

<sup>3</sup> Véase, “Televisión, violencia e infancia”, García Galera, María del Carmen, Gedisa, Barcelona, España, 2000; “Informe sobre el impacto de la televisión en la infancia”, P. del Río, A. Álvarez y M. del Río, Fundación Infancia y Aprendizaje, Madrid, España, 2004.

12. A) NO HACE LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "MR. BROOKS", EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2011; B) FORMULA CARGO A TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "PÁNICO", EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°28/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las películas "Mr. Brooks" y "Pánico"; específicamente, de sus emisiones los días 14 -la primera- y 29 de octubre -la segunda- de 2011, por el operador Telefónica Multimedia Chile S. A., a través de las señales Space y MGM, respectivamente; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°28/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película "Mr. Brooks" versa acerca de la historia de Earl Brooks, un respetado hombre de negocios, que recientemente fuera designado como *el hombre del año* por su ciudad, Portland. Brooks goza de una envidiable vida familiar, una esposa encantadora y una hija que lo adora. Sin embargo, el Sr. Brooks lleva una insospechada doble vida: es también el célebre asesino en serie apodado "*el Asesino de la huella del pulgar*". Brooks ha mantenido bajo control, en los últimos dos años, su compulsiva tendencia criminal, pero su *álter ego*, Marshall, ha reaparecido, presionándolo a matar de nuevo.

Brooks termina por ceder a sus impulsos; entonces, Brooks comete su primer error. Inadvertidamente, durante el crimen, ha sido observado y fotografiado por el Sr. Smith, un fotógrafo, quien lo hace víctima de un curioso chantaje: guardará silencio, a cambio de presenciar su próximo asesinato.

Aceptado el trato, Brooks da muerte al ex marido de la detective encargada de resolver el enigma del "*Asesino de la huella del pulgar*".

El Sr. Brooks, hastiado de su actividad criminal, pide al Sr. Smith que lo mate, para no seguir sufriendo a causa de su adicción. Sin embargo, en el último momento se arrepiente, da muerte al Sr. Smith y decide seguir con su doble vida.

Paralelamente, la hija del Sr. Brooks ha decidido abandonar la universidad por encontrarse embarazada; ella guarda en secreto su adicción, la que su padre descubre cuando la policía la interroga acerca de la muerte de un estudiante universitario; entonces, Brooks se da cuenta que su hija ha heredado su criminal adicción; mas, ella ha cometido un grave error, que podría delatarla. Para protegerla, Brooks asesina a otro universitario, logrando así desviar la atención de la policía y consiguiendo que ella quede impune del crimen, al igual que él;

**SEGUNDO:** Que, la película "Mr. Brooks" fue exhibida por la permisionaria Telefónica Multimedia Chile S.A., a través de la señal Space, el día 14 de octubre de 2011, en "*horario para todo espectador*";

**TERCERO:** Que, la película "Mr. Brooks" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 14 años*;

**CUARTO:** Que, la película "Pánico" narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascarlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que estaba sobre sus pasos.

**QUINTO:** Que, la película “Pánico”, fue exhibida por la permisionaria VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal MGM, día 29 de octubre de 2011, a partir de las 12:04 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

**SEXTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**OCTAVO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**NOVENO:** Que, en la trama de la película “Mr. Brooks”, reseñada en el Considerando Primero no se advierten elementos que pugnen de manera relevante con la preceptiva que regula en contenido de las emisiones de televisión;

**DÉCIMO:** Que, en los contenidos de la película “Pánico”, reseñados en el Considerando Cuarto predomina la violencia y el desprecio por la vida humana; la actividad homicida, ejercitada a fuer de lucrativa profesión es presentada allí como el *modus vivendi* escogido por el núcleo familiar de los protagonistas;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a múltiples estudios<sup>4</sup>, la exposición a la violencia posee la potencialidad de influir negativamente en niños y adolescentes, induciéndolos, ya a aceptarla como un modo de resolver conflictos, ya a imitarla, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resultan ser los contenidos de la película “Pánico” manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

---

<sup>4</sup> Véase, “Televisión, violencia e infancia”, García Galera, María del Carmen, Gedisa, Barcelona, España, 2000; “Informe sobre el impacto de la televisión en la infancia”, P. del Río, A. Álvarez y M. del Río, Fundación Infancia y Aprendizaje, Madrid, España, 2004.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la inobservancia del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se reprochará en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisionaria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: A) no hacer lugar a la formación de causa en contra de Telefónica Multimedia Chile S. A. por la exhibición, a través de la señal Space, de la película “Mr. Brooks”, el día 14 de octubre de 2011; y B) formular cargo a Telefónica Multimedia Chile S. A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de octubre de 2011, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. NO HACE LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CLARO S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “MR. BROOKS”, EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°29/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Mr. Brooks”; específicamente, de su emisión el día 14 de octubre de 2011, por el operador Claro S. A., a través de la señal Space; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°29/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la película “Mr. Brooks” versa acerca de la historia de Earl Brooks, un respetado hombre de negocios, que recientemente fuera designado como *el hombre del año* por su ciudad, Portland. Brooks goza de una envidiable vida familiar, una esposa encantadora y una hija que lo adora. Sin embargo, el Sr. Brooks lleva una insospechada doble vida: es también el

célebre asesino en serie apodado "*el Asesino de la huella del pulgar*". Brooks ha mantenido bajo control, en los últimos dos años, su compulsiva tendencia criminal, pero su *álter ego*, Marshall, ha reaparecido, presionándolo a matar de nuevo.

Brooks termina por ceder a sus impulsos; entonces, Brooks comete su primer error. Inadvertidamente, durante el crimen, ha sido observado y fotografiado por el Sr. Smith, un fotógrafo, quien lo hace víctima de un curioso chantaje: guardará silencio, a cambio de presenciar su próximo asesinato.

Aceptado el trato, Brooks da muerte al ex marido de la detective encargada de resolver el enigma del "*Asesino de la huella del pulgar*".

El Sr. Brooks, hastiado de su actividad criminal, pide al Sr. Smith que lo mate, para no seguir sufriendo a causa de su adicción. Sin embargo, en el último momento se arrepiente, da muerte al Sr. Smith y decide seguir con su doble vida.

Paralelamente, la hija del Sr. Brooks ha decidido abandonar la universidad por encontrarse embarazada; ella guarda en secreto su adicción, la que su padre descubre cuando la policía la interroga acerca de la muerte de un estudiante universitario; entonces, Brooks se da cuenta que su hija ha heredado su criminal adicción; mas, ella ha cometido un grave error, que podría delatarla. Para protegerla, Brooks asesina a otro universitario, logrando así desviar la atención de la policía y consiguiendo que ella quede impune del crimen, al igual que él;

**SEGUNDO:** Que, la película "Mr. Brooks", fue exhibida por la permisionaria Claro S.A., a través de la señal Space, el día 14 de octubre de 2011, en "*horario para todo espectador*";

**TERCERO:** Que, la película "Mr. Brooks" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 14 años*;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, en la trama de la película "Mr. Brooks" reseñada en el Considerando Primero, no se advierten elementos que pugnen de manera relevante con la preceptiva que regula en contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no hacer lugar a la formación de causa en contra de Claro Comunicaciones S. A. por la exhibición, a través de la señal Space, de la película "Mr. Brooks", el día 14 de octubre de 2011 y archivar los antecedentes.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENVELA "FLOR SALVAJE", EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°718/2011; DENUNCIA N°5983/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°5983/2011, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de la telenovela "Flor Salvaje", el día 9 de noviembre de 2011, a partir de las 16:45 Hrs., esto es, en horario para todo espectador;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Hoy, por casualidad, vi el primer capítulo emitido por Mega (de la telenovela) llamada "Flor Salvaje"; a mi parecer no califica para el horario (en) que lo están dando: un hombre enterrado vivo por la autoridad militar de la ciudad, una mujer que se quema a lo bonzo, otra mujer llevada amarrada a un caballo y enjuiciada frente al pueblo, el único trabajo que tienen las mujeres es de prostituta o consoladora de hombres, esclavos tratados de mala forma ..... Y éste sólo es el primer capítulo, la verdad es que no me parece que esté en este horario con protección al menor, con tal nivel de violencia";*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida telenovela; específicamente, de su capítulo emitido el día 9 de noviembre de 2011, a partir de las 16:45 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°718/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material controlado corresponde a la telenovela "Flor Salvaje", una telenovela estadounidense, de Telemundo y RTI, grabada en Colombia, que comenzó sus transmisiones el día 2 de agosto de 2011, en Estados Unidos; allí, su horario de transmisión era las 21:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, la serie narra la historia de Amanda Monteverde, en el pueblo petrolero de Nueva Esperanza; tras la muerte de su madre y un hermano, Amanda ha quedado a cargo de sus tres hermanas menores; su familia ha sido objeto del abandono del padre; llegada allí, decide trabajar en el cabaret "Las

4 P" (Paraíso, Petróleo, Plata y Prostitutas), donde los habitantes buscan diversión con "mujeres de los consuelos", como dicen Zahra y Calzones, lugareños que le han brindado protección.

Varios hombres intentarán dominarla: Sacramento, el hombre que será su fiel amigo y amor inocente; Pablo Aguilar, el hombre que será su pasión; y Don Rafael Urrieta, el hombre más poderoso del pueblo, que intentará ser prácticamente su dueño y señor. Será en ese lugar donde Amanda deberá labrar su futuro y el de su gente y buscar una dicha esquiva.

Con el tiempo y experiencias de por medio, Amanda se convertirá en una mujer fuerte y valiente, capaz, llegado el caso, de defender al amor de su vida.

El día de su "iniciación" en el cabaret "Las 4 P", ella se dará a conocer bajo el apodo de "Flor Salvaje" y se convertirá en la preferida de Don Rafael Urrieta.

A todo esto, Urrieta mantiene a su esposa Catalina, en su hacienda, encarcelada, en condiciones misérrimas, en castigo de su infidelidad.

"Flor Salvaje", de ahí en adelante, será propiedad privada de Urrieta; sin embargo, ella reserva su corazón para el hombre que alguna vez la haga descubrir el amor;

**TERCERO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos corresponde al primer capítulo de la telenovela "Flor Salvaje" y sienta las bases de la historia de su protagonista.

Así, entre los sucesos en él narrados se destacan:

- **Muerte del hermano de Amanda:** Amanda ve cómo asesinan a su hermano, quien es enterrado vivo por el Jefe de la policía. Luego, su madre se quema a lo bonzo en la plaza del pueblo y ella debe hacerse cargo de sus hermanas menores, pues su padre las abandona. Tras deambular sin rumbo por las calles, son cobijadas por la *Calzones*, una prostituta de buen corazón.
- **Castigo del adulterio de la mujer de Rafael Urrieta:** En el pueblo de Nueva Esperanza, Rafael Urrieta, el hombre más poderoso y acaudalado del lugar, mata al amante de su esposa y luego la lleva a la plaza del pueblo, amarrada a su caballo, y allí la expone, humillada, con claras muestras de haber sido golpeada. Urrieta la lleva al sótano de su casa y ahí la encierra y encadena; asimismo, impide que el cuerpo de su amante, Alirio, sea velado y reciba cristiana sepultura.
- **El cabaret de "Las 4 P":** Zahra, la dueña del establecimiento, aclara a sus empleados que el sitio es considerado un verdadero paraíso por quienes faenan en el petróleo, los que acuden asiduamente y gastan allí ingentes sumas de dinero en bebida y prostitutas; por ello, les pide buen y adecuado comportamiento y que tengan claras las reglas al atender a los clientes. Más tarde, en el local, Urrieta dejará en claro que es él quien manda en el lugar y quien permite la existencia del pueblo mismo.

- **La especial demanda de Urrieta:** Dirigiéndose a Zahra, Urrieta exige: “Quiero una mujer que sea sólo mía, que nunca haya sido de nadie más y que después de eso, nadie la toque”.
- **Separación de Amanda y sus hermanas:** La Calzones muere, a raíz de lo cual Amanda es separada de sus tres hermanas menores, a quienes ella promete que volverán a estar juntas.
- **Continuación del castigo a los amantes:** Urrieta recibe el cadáver cercenado de Alirio y repartido en varias cajas de madera. Una de ellas se la lleva a Catalina, diciéndole: “Mira lo que te traje, adivina qué es; es tu amante, o bueno, parte de él; te lo traje para que te perfume el resto de tus días; ahora sólo tengo que ver qué voy a hacer con el resto de mis cajitas, para que su alma nunca descanse en paz”. Catalina no logra salir del estupor.

Urrieta se dirige al pueblo con los otros cajones que contienen partes del cuerpo mutilado del amante de su esposa; deja la cabeza en la estatua de la plaza del pueblo y otra caja la lleva a “Las 4 P”, donde señala a los presentes: “Dentro de esta caja está parte del cuerpo de Alirio. La voy a dejar aquí, como una pequeña advertencia. Sí, mi mujer me engañó y él terminó pagando por su falta, así que: ¡vivan las mujeres de Las 4 P, que son las únicas que respetan a sus hombres, aunque sea por unas horas!”. En ese momento irrumpe Amanda en el lugar y dice: “Yo quiero ser una mujer de ‘Las 4 P’, ¿Quién es el dueño de aquí para pedirle trabajo?”;

**CUARTO:** Que, el capítulo de la telenovela “Flor Salvaje” sometido a control en estos autos fue exhibido por la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. el día 9 de noviembre de 2011, a partir de las 16:45 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, en los contenidos del capítulo de la telenovela “Flor Salvaje” objeto de control en estos autos -y reseñados en el Considerando Tercero- predomina la violencia y el desprecio por la dignidad de las personas;

**NOVENO:** Que, la exposición a la violencia y a valores negativos posee la potencialidad de influir negativamente en niños y adolescentes, induciéndolos, ya a aceptarlos como modos de resolver conflictos, ya a imitarlos, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**DÉCIMO:** Que, la emisión objeto de control marcó un promedio de 6.3 puntos de *rating hogares* y un *perfil de audiencia* de 10,1%, en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 4,8%, en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resultan ser los contenidos de la telenovela “Flor Salvaje” manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores, de la telenovela “Flor Salvaje”, el día 9 de noviembre de 2011. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., CANAL 13 SPA Y UNIVERSIDAD DE CHILE -CHILEVISIÓN-, POR LA EXHIBICIÓN DE UN SPOT COMERCIAL DE DIRECTV, EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°711/2011; DENUNCIAS NRS. 5979/2011/, 5981/2011/, 5988/2011/, 5996/2011/, 5997/2011/, 5998/2011/, 6000/2011/, 6003/2011/, 6004/2011/, 6006/2011/, 6007/2011/, 6011/2011/, 6014/2011/, 6017/2011/, 6022/2011/, 6023/2011/, 6028/2011/ Y 6032/2011/).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 5979/2011/, 5981/2011/, 5988/2011/, 5996/2011/, 5997/2011/, 5998/2011/, 6000/2011/, 6003/2011/, 6004/2011/, 6006/2011/, 6007/2011/, 6011/2011/, 6014/2011/,

6017/2011/, 6022/2011/, 6023/2011/, 6028/2011/ y 6032/2011/, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S. A., Canal 13 SPA y Universidad de Chile-Chilevisión- por la emisión de un spot comercial de Directv, el día 7 de noviembre de 2011;

III. Que las denuncias más representativas rezan como sigue:

- a) *"El ultimo comercial de "Directv" está protagonizado por un niño que, no tiene más de 8 o 9 años, quien dice (aunque sin audio) "conchetumadre" lo que es más que claro en el movimiento de sus labios. Además de ser emitido en todo horario, ciertamente no es el comercial ni el texto apropiado para un niño de tan corta edad. Y aunque fuera protagonizado por adultos, tampoco es el mejor vocabulario para un comercial de Tv"-N°5977/2011-;*
- b) *"Creo que no corresponde exponer a un niño tan chico a decir groserías en una publicidad (aunque no se escuchan es evidente lo que quiere decir), sobre todo porque no tiene la voluntad de escoger lo que quiere o no quiere hacer o decir. Además es un pésimo ejemplo para otros niños de su edad. A veces por vender un producto se pasa a llevar la dignidad de las personas, pero cuando se trata de niños de verdad es algo inaceptable. Ojalá logren retirar luego esta publicidad de la transmisión [...]" -N°5978/2011-;*
- c) *"En todos los canales está saliendo una publicidad de DirectTV en que aparece un niño que pregunta: "¿Qué ve la tele cuando nos mira?" En una escena aparece el niño celebrando un triunfo deportivo y en la siguiente, ante un fracaso de la selección chilena, le insulta la madre al árbitro, aunque no está el audio de la frase, pero está tan bien modulada que se lee a las claras el movimiento de los labios. He consultado con varias personas, para asegurarme de que mi percepción es correcta y muchos padres me han confirmado que ellos también se habían dado cuenta de esto. Es un descriterio -por decir lo menos- que una empresa publicitaria haga decir a un niño tamaña grosería. ¿Y nos quejamos de la mala educación de los niños, si son los propios adultos quienes les enseñan a faltar el respeto a las personas?" -N°6027/2011-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot publicitario de Directv; específicamente, del emitido el día 7 de noviembre de 2011, lo cual consta en su Informe de Caso N°711/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control en estos autos es una pieza publicitaria que presenta una historia protagonizada por un niño. Lo singular del relato es que el punto de vista de lo que se muestra es lo que ha visto el televisor del hogar. Así, se muestra cómo el artefacto ha sido testigo de diversas experiencias del protagonista junto a su familia. Ello es presentado

mediante un collage de memorables situaciones que ha vivido el niño –cómo aprendió a caminar su hermanita; cómo el niño compartió con un amigo una divertida película; y cuando se reúnen en familia para ver los partidos de la selección chilena de fútbol-. Es en esta última situación donde se presenta el contenido denunciado. Luego de mostrar al protagonista agitando la camiseta, para celebrar un triunfo de «la roja de todos», se presenta su reacción ante una derrota; en ese instante se ve al niño tomando su cabeza y gesticulando visceralmente su frustración; así, el niño del spot aparece pronunciando –sin audio, pero de manera comprensible- el garabato “*conchetumadre*”; lo anterior va acompañado del relato en *off*, en la voz del niño protagonista, que dice: “*Uno siempre habla de lo que ve en la tele. Pero hoy me preguntaba ¿Qué ve la tele cuando nos ve a nosotros? Cuando llegué a la casa por primera vez me vio regalar con mi mamá. Me acuerdo perfecto de una película que estaban dando cuando mi hermana chica aprendió a caminar. Ha visto cuando vienen a visitarnos los tatas. Me ha visto jugar. Me ha visto hacerme pipí de la risa, no a mí, a un amigo. Nos ha visto ganar. Nos ha visto perder. Pero yo creo que lo más bonito que ve la tele es cuando estamos todos viendo DirecTV juntos, es como bonito poh*”. Una voz con carácter institucional cierra el comercial señalando: “DirecTV, buenos momentos siempre”;

**SEGUNDO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**CUARTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad immanente a la persona humana;

**QUINTO:** Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales...*”;

**SEXTO:** Que, la utilización en un spot publicitario de la TV de un infante, en una secuencia en la cual se le hace decir una palabrota, cuyo sentido, probablemente, él está lejos de entender, representa, tanto un desconocimiento de la protección y cuidados especiales a él debidos, como una vulneración de su dignidad, a consecuencia de la manipulación de que resulta siendo objeto su persona;

---

<sup>5</sup> De la cual es Chile Estado Parte -publicada en el D.O. de 27.09.1990-.

**SÉPTIMO:** Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, analizados a la luz del derecho citado, cabe inferir la comisión de una infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S. A., Canal 13 SpA y Universidad de Chile -Chilevisión- por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de un spot comercial de Directv, el día 7 de noviembre de 2011, en el cual se vulnera la dignidad de la persona. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso de Canal 13. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**16. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2011.**

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias solicitó elevar al Consejo el Informe de Caso N°730/2011.

El Consejero Roberto Guerrero solicitó elevar al Consejo el Informe de Caso N°727/2011.

**17. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS CORRESPONDIENTE A LA 1ª QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2011.**

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

**18. VARIOS.**

A sugerencia del Consejero Genaro Arriagada, y para agilizar el trabajo del Consejo, éste acordó que la Secretaría General proponga, en una próxima sesión, criterios que posibiliten la confección de una "*Tabla de fácil despacho*".

Se levantó la Sesión a las 15:35 Hrs.